

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

Sucesión

1100131100152018-00534-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a reprogramar la audiencia, señalando el **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2023, A LA HORA DE LAS 2:30 P.M.**, a efectos de llevar a cabo la recepción de inventarios y avalúos, en los términos previstos en el artículo 501 del CGP.

Se requiere a las apoderadas judiciales, para remitan al correo electrónico de este juzgado, que es: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** , con cinco (5) días de antelación a la diligencia, el acta de inventarios y avalúos con los soportes y documentos que acrediten la titularidad de los bienes en cabeza de la sociedad conyugal, patrimonial y/o sucesión, (escrituras públicas, certificados de tradición y libertad, certificado avalúo catastral último año), con fecha de expedición no mayor a 15 días.

Tenga en cuenta que la audiencia se desarrollará de manera virtual y en lo posible a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft, para lo cual se requerirá que las partes y los intervinientes cuenten con un correo electrónico (preferiblemente Hotmail u Outlook) y la aplicación Teams en su dispositivo móvil o computador y los abogados y partes deberán suministrar los datos de contacto electrónico y telefónico para evitar imprevistos al momento de la realización de la diligencia, para el efecto deberán actualizar sus datos en el siguiente correo electrónico: **flia15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Notifíquese a los apoderados judiciales por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

GUILLE\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 068 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023_**



**ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario**

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cafc84ea294e813200e73a020aef0b844817695d91e013ebc2754c10ca8d74**

Documento generado en 08/05/2023 06:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-00150-00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala de Familia en fallo de fecha 28 de abril de 2023, en la que se confirma la decisión del pasado 14 de marzo de 2023 proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9497ddaefb7aaa270bc180f2e34cdc75ad28993374835aab98f7dafefd13dd**
Documento generado en 08/05/2023 06:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023-00225-00

(Fol. 138-145) Se agrega a los autos la respuesta dada por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Tutelas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, la cual se pone en conocimiento de la parte actora y para los fines a que haya lugar, por lo que se le ordena estarse a lo dispuesto en sentencia proferida el 24 de abril de 2023.

En firme la presente providencia, proceda secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive de la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **704898f01eff4540549b6e899f00fd3fc44f58d298bf90b9a47b1aaaa20d424d**
Documento generado en 08/05/2023 06:16:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015 2023-00240-00

En atención al correo electrónico presentado por la señora **YURIBIA MARTÍNEZ CARVAJAL** visible a folios 191 y 192 del plenario, mediante el cual confirma que el accionante ALIRIO BUCURU ROMERO fue trasladado al Hospital Militar Central, circunstancia que se tuvo en cuenta al momento de proferir el fallo de tutela de fecha 26 de abril de 2023, por lo que se le ordena estarse a lo dispuesto en dicha decisión.

En firme la presente providencia, proceda secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la parte resolutive de la referida sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 069 DE FECHA 09 DE MAYO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b625feb9f2031fa678a27278e1628426cf5e52bca17868435369591797147e**
Documento generado en 08/05/2023 06:16:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300236-00

Accionante: CATALINA ARCILA MARTÍNEZ

Autoridades Accionadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS

La accionante **CATALINA ARCILA MARTÍNEZ** memorial el día **02 de mayo de 2023**, visible a folios 57 a 100 del expediente, en el que manifiesta a este Despacho que **IMPUGNA** el fallo de tutela proferido por esta Agencia Judicial el **21 de marzo**, mediante el cual se declaró improcedente la acción de tutela.

En este orden de ideas, por estimarse interpuesta dentro del tiempo la impugnación propuesta, **envíese** el mencionado fallo junto con el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c611b37cc452537d5bad8bbedd0e5280d1c3ca0a989f0022b2c497ea09b0b7**

Documento generado en 08/05/2023 01:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300273-00

Accionante: MARIA BUENO MEJIA.
Autoridades FONDO NACIONAL DE VIVIENDA
Accionadas: “FONVIVIENDA”, DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA
PROSPERIDAD SOCIAL.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **MARIA BUENO MEJIA**, actuando actuado a nombre propio presentó acción de tutela contra el **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA “FONVIVIENDA”, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dicha entidad el día 27 y 28 de febrero de 2023, en la cual solicito respectivamente, que se le inscribiera en el programa “Cien Mil Viviendas” del Estado, se le remita copia del presente caso al encargado dentro del programa al Departamento para la Prosperidad Social, así como también solicito la entrega y propiamente la fecha de entrega de su vivienda dentro del programa ya mencionada, adicionalmente que se le informe si requiere documentación adicional para ser parte del programa “Cien Mil Viviendas”, y solicitó se le inscribiera en la lista de beneficiarios para programas similares.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 27 y 28 de febrero de la presente anualidad ante FONVIVIENDA, solicitando en la petición del 27 de febrero de los corrientes, que se le brinde información en relación a la fecha de su postulación, que se le conceda el subsidio y se especifique propiamente su fecha de entrega, también que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda, así mismo solicito que se le asigne una vivienda del programa de 100.000 viviendas, solicitó que se le informará si requería documentación adicional, que dependiendo la respuesta remitan copia al DPS. De la misma forma, a modo de complemento, en la petición del 28 de febrero de 2023 solicito que se le brinde información de cuando se le entregará su vivienda como indemnización, si requiere documentación adicional para gozar de esa indemnización, que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa cien mil viviendas y que se remitiera el caso al encargado de este programa, por último.

2. Por su parte el Fondo Nacional de Vivienda guardo silencio ante los 2 derechos de petición enviados en las fechas mencionadas y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

"Solicito se me de información de cuando se me va a entregar la vivienda. Como indemnización parcial de acuerdo a la Ley 1448 de 2011, o el programa de las cien mil viviendas gratis.

*Se INFORME si hace falta algún documento para la entrega de esta vivienda. Como **INDEMNIZACIÓN PARCIAL** y se **INSCRIBA** en el listado de potenciales beneficiarios para el programa antes citado, y que el corresponde al DPS esta inscripción.*

*De acuerdo a la respuesta expedida por ustedes, en caso de ser necesario se envíe copia de esta petición al Ente encargado de la inscripción al programa de las **CIEN MIL VIVIENDAS**. Para la selección para obtener subsidio de vivienda bien sea en especie o en dinero.*

*Se expida copia del traslado enviado al DPS. Para el estudio de **PRIORIZACIÓN** por esta entidad.*

Se me inscriba en el listado los potenciales beneficiarios para acceder al subsidio de vivienda.

*Ordenar **AL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA"**. Conceder el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2014. Asignado mi subsidio de vivienda.*

*Ordenar al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA" FONVIVIENDA"**. Proteger los Derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de las víctimas del desplazamiento forzado y concederme el subsidio de vivienda.*

*Que se me incluya dentro del programa de las **CIEN MIL VIVIENDAS** anunciadas por el Ministerio de Vivienda, ya que cumpla con el estado de la vulnerabilidad.*

Se nos dé una opción viable a las víctimas del conflicto armado en la cual se nos pueda acceder a una oferta de vivienda teniendo en cuenta nuestro

estado de vulnerabilidad y que la mayoría de las víctimas no percibimos más un 2 SMLMV.

Se nos informe si el Gobierno Nacional va a abrir convocatorias para la segunda fase de viviendas gratuitas.”.

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 25 de abril de 2023 (Fls. 8-9) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar al EL DIRECTOR DEL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA "FONVIVIENDA" y EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

A su vez se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 27 y 28 de febrero de 2023, ante dicha autoridad, toda vez que la entidad accionada en su sentir no ha dado respuesta de fondo a la petición.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Coordinadora del GIT de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos del Dpto. Administrativo para la Prosperidad Social, Dra. Alejandra Paola Tacuma, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 27 de abril de 2023 radicado con COD Astrea No. 171503, manifestó haber respondido al Derecho de Petición impetrado por el accionante a la dirección electrónica indicada por este en su petición y en la tutela el pasado 6 y 10 de marzo de 2023, en esta contestación expresa dar resolución a la petición, informando y aclarando lo propio frente a cada solicitud realizada por la accionante.

Así las cosas, el Dpto. de Prosperidad Social de acuerdo a lo expuesto solicitó en su contestación declarar improcedente al Acción de Tutela por actuación Temeraria del accionante, toda vez que de acuerdo a su base interna de datos de tutelas, la señora María Bueno Mejía ha impetrado en varias ocasiones acción de tutela con hechos y pretensiones similares, donde la Entidad le ha respondido de forma correspondiente, sin embargo, manifiestan que la accionante insiste en su solicitud y petición para acceder a los subsidios objeto de la petición.

A su vez, la apoderada del Fondo Nacional de Vivienda “FONVIVIENDA”, Dra. Angélica Patricia Avendaño Rodríguez, en escrito radicado en la Secretaría de este despacho el día 27 de abril de 2023 radicado con 2023ER0052639, solicita a este despacho declarar carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que expone haber dado respuesta a los correos electrónicos definidos por el accionante, con radicado 2023EE0032743, el mismo 27 de abril de la presente anualidad, respondiendo a todas sus solicitudes y peticiones en el marco de sus competencias.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si

existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 27 y 28 de febrero de 2023, en las que solicitó respectivamente, que se le inscribiera en el programa "Cien Mil Viviendas" del Estado, se le remita copia del presente caso al encargado dentro del programa al Departamento para la Prosperidad Social, así como también solicito la entrega y propiamente la fecha de entrega de su vivienda dentro del programa ya mencionada, adicionalmente que se le informe si requiere documentación adicional para ser parte del programa "Cien Mil Viviendas", y solicitó se le inscribiera en la lista de beneficiarios para programas similares, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 27 y 28 de febrero de 2023, ante el Fondo Nacional de Vivienda y el Dpto. Administrativo de Prosperidad Social, se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1*} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

^{1*} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de**

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración

inexequibilidad quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."*

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

2. Análisis del Caso:

La parte actora instauró acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por ésta ante dicha entidad el 27 y 28 de febrero de 2023, solicitando el 27 de febrero de los corrientes, que se le brinde información en relación a la fecha de su postulación, que se le conceda el subsidio y se especifique propiamente su fecha de entrega, también que se le inscribiera en cualquier programa de subsidio de vivienda, así mismo solicito que se le asigne una vivienda del programa de 100.000 viviendas, solicitó que se le informará si requería documentación adicional, que dependiendo la respuesta remitan copia al DPS. De la misma forma, a modo de complemento, en la petición del 28 de febrero de 2023 solicito que se le brinde información de cuando se le entregará su vivienda como indemnización, si requiere documentación adicional para gozar de esa indemnización, que se le inscriba en el listado de potenciales beneficiarios del programa cien mil viviendas y, por último, que se remitiera el caso al encargado de este programa.

Sin embargo, contrario a lo expresado por la accionante se observa en los folios 13 al 149 la respuesta del Departamento de Prosperidad Social que con radicados S-2023-3000-063294 y S-2023-2002-058715, de fechas 6 y 10 de marzo de 2023, respectivamente, donde la entidad dio respuesta de fondo a cada punto de los Derechos de Petición instaurados por el accionante, y acreditando en debida forma el envío de la misma, igualmente es importante precisar que la gestión realizada por la entidad accionada respecto al derecho de petición fue dentro del término legal por lo que deberá negarse la acción constitucional impetrada.

Ahora bien, respecto a la respuesta otorgada por el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA" encuentra este estrado judicial que, si bien dio respuesta al accionante adjuntando acta formal de notificación a los correos definidos en el Derecho de petición y en la tutela, esta fue enviada hasta el día 27 de abril de 2023, donde también responde de forma clara y precisa a las peticiones del accionante, tal como consta en los folios 150 al 171 del expediente judicial.

Así las cosas, de lo expuesto se colige por parte del juzgado que la accionada "FONVIVIENDA" ha colmado las pretensiones formuladas por la actora en su demanda, **durante el transcurso de la presente acción**, al resolver la petición presentada por ella y ponerla debidamente en su conocimiento.

Luego entonces, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del **hecho superado**, expuesta, por ejemplo, en la sentencia **T-358 de 2014**, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original).

En consecuencia, demostrado que el Fondo Nacional de Vivienda-Fonvivienda resolvió la petición elevada por la accionante el día 28 de febrero de 2023, dentro del presente procedimiento de tutela, se puede entender **configurado como un hecho superado** la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial **declarará la carencia de objeto** sobre las presuntas omisiones acusadas.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición, invocada por la señora **MARÍA BUENO MEJÍA,** identificada con número de cedula de ciudadanía 32.671.393, contra **EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de respuesta a la petición elevada por la actora el día 28 de febrero 2023 ante el Fondo Nacional de Vivienda "FONVIVIENDA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFIQUESE a las partes, por el medio **más expedito y eficaz,** en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: EXPEDIR, por secretaria, de ser requerida, copia autentica del fallo a favor del accionante y de la accionada, previo el pago de las expensas correspondientes.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6831a40b9f94fd59e94d6bee6f8ed5146948bd2456f2bbff64a7bb3b80c4d4**
Documento generado en 08/05/2023 07:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300290-00

La señora **MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO** presentó acción de tutela a través de apoderado judicial ante este despacho judicial contra "(...) **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** (...)" (Fl.21), por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna y mínimo vital.

Pues bien, en consideración a los hechos relatados y los documentos aportados con la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** quienes presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROZO (q.e.p.d.)

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la acción de tutela presentada por la señora **MARIA DOLORES CRISPIN DE ROZO** a través de apoderado judicial contra **EL DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

2. ORDENAR al DIRECTOR DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA NACIONAL-CASUR Y EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha y hora en que se les notifique este auto, remitan con destino a este proceso **sendos informes detallados** en relación con la omisión de resolver la solicitud de reconocimiento de sustitución pensional en favor de la accionante y con ocasión al fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROZO (q.e.p.d.)

Sin que a la fecha se haya dado respuesta por la entidad accionada.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: Se les advierte a las autoridades accionadas que, **de no allegarse la información** solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora en su demanda, dando aplicación a la **presunción de veracidad** establecida en el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal en contrario.

3. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a las autoridades accionadas de copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

4. Se reconoce personería al abogado **URIEL SAENZ VARGAS**, para que actúe dentro de este asunto en representación del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa0f54b906edb8f52ce7847234dfc64afacc7fb54376e6a90526b1e73614974**
Documento generado en 08/05/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015-2023-000286-00

La señora **ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**", por la presunta vulneración a sus derechos a la igualdad, a la vida y al debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a la entidad **FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.** siendo necesario por parte de este Despacho vincular al referido estrado judicial como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por la señora **ERIKA VIVIANA PEÑA BALLESTEROS** contra el **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**

2.- NOTIFICAR AL DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación a los derechos a la igualdad, a la vida y al debido proceso respecto a obtener los recursos de reparación administrativa haciendo cumplir lo que ya se comprometió la entidad accionada una vez agotado todo el trámite administrativo, mediante oficio **20217204790641** de fecha 1º de marzo de 2021.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, al **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL y/o QUIEN HAGA SUS VECES DE LA FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a la precitada entidad, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, proceda dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4.- Requiérase a la accionante, para que en el **término de un (1) día**, con el fin que se sirva aportar **escaneado y completo** en PDF, el oficio **20217204790641** de fecha 1º de marzo de 2021, toda vez que la allegada a este despacho se encuentra de **manera incompleta**.

5.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

6.- Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f59b0eb6522e7826b0960a4d7f3f8e9ff383c15a82236950dce523ab0b93f7**

Documento generado en 08/05/2023 01:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300298-00

El señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO FIGUEROA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**" (Fl. 4), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital, al trabajo y debido proceso.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado, en relación con la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 14 de diciembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la convalidación de título de médico cirujano que le otorgó la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, Venezuela.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por el señor **JOSÉ MANUEL MALDONADO FIGUEROA** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

2. Ordénese al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada por ésta el día 14 de diciembre de 2022, ante dicha autoridad, en la que solicitó la convalidación de título de médico cirujano que le otorgó la Universidad Experimental de los Llanos Centrales Rómulo Gallegos, Venezuela.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 3 del expediente.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a563e5de9958e647ee31aa34d6bfff66e40873bd2ef251948df75c48bb9379**
Documento generado en 08/05/2023 07:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>